



AUTO No. 220 DE 2021

(09 de abril de 2021)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA EL MUNICIPIO DE ALBANIA, POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 1725 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL (E) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución 0264 del 17 de febrero de 2021 y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, acorde con lo establecido por la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe de seguimiento ambiental de Corpoguajira con radicado No. INT – 2548 del 21 de diciembre de 2020 asignado por correo electrónico del 07 de abril de 2020, con ocasión de la visita de seguimiento en la modalidad documental del día 05 de noviembre de 2020 al Municipio de Albania, respecto al proyecto Acueducto Municipio de Albania, otorgada mediante Resolución 1725 del 18 de diciembre de 2012, mediante la cual se puso en conocimiento de esta Subdirección los hallazgos siguientes:

“

1 SEGUIMIENTO VIRTUAL Y DOCUMENTAL.

En el marco de la Resolución 1391 de 2020, por la cual se modifica la Resolución No 695 de 25 de marzo de 2020, Resolución no 0715 de 13 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones, CORPOGUAJIRA realiza actividades de verificación de cumplimiento normativo mediante el Seguimiento Ambiental bajo la modalidad virtual y documental a licencias, permisos y tramites otorgados para aprovechamiento de recursos naturales en el departamento de La Guajira, atendiendo la situación actual de pandemia por el virus Covid-19.

En este sentido se realizó el día 05 de noviembre de 2020, el respectivo seguimiento virtual a la concesión de agua subterránea otorgada por CORPOGUAJIRA al Municipio de Albania, mediante la Resolución 1725 de 2012. Participaron por parte de CORPOGUAJIRA la Subdirectora de Autoridad Ambiental, Doctora Fanny Mejía Ramírez, el Coordinador del Grupo de Seguimiento Ambiental, Ingeniero Carlos López Ávila y el Ingeniero Jorge Luis Martínez del Grupo de Seguimiento Ambiental, en cuanto al Municipio de Albania y la empresa operadora del acueducto Municipal – Aguas de Albania S.A E.S.P, participó el siguiente personal: Manuel Olivella, Keyla Vargas y María Carvajalino.

El seguimiento se efectuó el día 05 de noviembre de 2020 y fue atendida por:

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) el seguimiento virtual y documental por parte de la empresa objeto de seguimiento:	Cargo	Entidad y/o Empresa
Manuel Olivella Pabón	Director Regional	Aguas de la Península S.A E.S.P
Keyla Vargas Tatis	Coordinadora Operativa	Aguas de Albania S.A E.S.P
María Carvajalino	Calidad y Producción	Aguas de Albania S.A E.S.P

El procedimiento llevado a cabo durante el seguimiento virtual y documental, correspondió al siguiente: Envío con anterioridad al evento de un cuestionario a la empresa objeto de seguimiento, como derrotero por parte de CORPOGUAJIRA para seguir durante el seguimiento virtual, apertura del seguimiento por parte de la Subdirectora de Autoridad Ambiental, indicando la normatividad vigente

que sustenta el tipo de seguimiento virtual y documental, presentación del personal por parte del de la empresa Aguas de la Península S.A E.S.P y Aguas de Albania, posteriormente el Coordinador del Grupo de Seguimiento señaló el objeto de la reunión, indicando además los profesionales que se encargarían por parte del Grupo de Seguimiento Ambiental de CORPOGUAJIRA del desarrollo del informe de seguimiento. Finalmente la empresa Aguas de la Península y Aguas de Albania como operadora del acueducto del Municipio de Albania a través de los Ingeniero Manuel Olivella presentaron las acciones realizadas al fin de dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la resolución 1725 de 2012. Durante el desarrollo de la presentación se realizaron preguntas y respuestas, quedando como tarea el envío por parte de la empresa Aguas de la Península y Aguas de Albania, los documentos soportes a fin de desarrollar el informe de seguimiento. Con respecto a los documentos soportes, estos fueron a la fecha del informe no habían sido enviados (16-12-2020).

Teniendo en cuenta la información aportada durante el seguimiento virtual y las respuestas al cuestionario enviado, a continuación se desarrolla el presente informe de seguimiento.

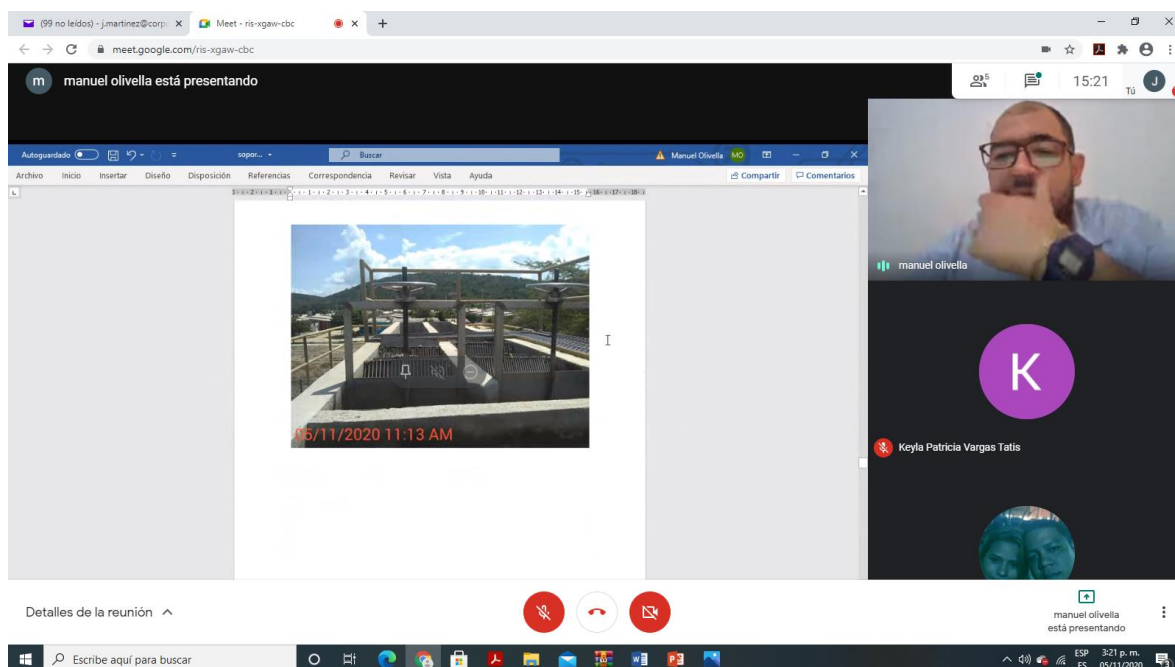


Figura 1. Presentación de avances concesiones -Aguas de Albania (Fuente: CORPOGUAJIRA 05-11-2020)

3.1. Cumplimiento de la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		SI	NO	N/A	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental?		x			Los registros de los actos administrativos se llevan en las oficinas principales desde donde manejan dicha documentación
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Titulo 8- Capitulo 11- sección 1)	Departamento de Gestión Ambiental		x		No cuentan con un Departamento de Gestión Ambiental
Uso Por Recurso					
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Titulo 3- Capitulo 2- sección 8 - Artículo	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado	x			De las dos captaciones, únicamente el denominado pozo Tajal, cuenta con sistema de medición de caudal activo y

2.2.3.2.8.5					<p>en funcionamiento. Con respecto al pozo de Villa Lady, el medidor instalado no sirve</p> <p>Con respecto a tubería para la toma de niveles y derivación para la toma de muestras de agua, ambos pozos cuentan con estos dispositivos..</p>
<p>Ley 373 de 1997 - Decreto 1090/18 adicionado al decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, sección 1, subsección 1)</p>	<p>¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?</p>	x			<p>El Municipio de Albania presentó para evaluación y aprobación por parte de CORPOGUAJIRA, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual fue avocado mediante el Auto No. 275 de 31 de marzo de 2017.</p> <p>A la fecha CORPOGUAJIRA no ha expedido ningún acto administrativo que apruebe el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.</p>
Manejo de Vertimientos					
<p>Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 3- capitulo 3- sección 5- Artículo 2.2.3.3.5.2)</p>	<p>¿Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (preliminar, primario, secundario, terciario)?</p>			x	
<p>Decreto 1076/15 (artículo 2.2.3.3.4.7) – Resolución 631 DE 2015)</p>	<p>¿El sistema de tratamiento de aguas residuales cumple con los porcentajes de remoción establecidos en su diseño?</p>			x	
<p>Decreto 1076/15 Artículo 2.2.3.3.6.3 y Resolución 1207 de 2014</p>	<p>Si utiliza el agua residual ya tratada en otras actividades externas al establecimiento, ¿Cuenta con autorización de la autoridad ambiental?</p>			x	
Disposición	Medida	Aplicación		Observaciones	

Reglamentaria		SI	NO	N/A	
Manejo de Residuos					
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Titulo 6- Capitulo 1- sección 3 – Artículo 2.2.6.1.3.1)	¿Se cuenta con un Plan de gestión Integral de Residuos Peligrosos?			X	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se realiza separación y clasificación de residuos sólidos (ordinarios)?			X	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Cuenta con un centro de acopio o lugar definido en la planta donde se depositen los residuos sólidos (ordinarios)?			X	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se cuenta con un sistema de aprovechamiento de residuos sólidos (ordinarios)?			X	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿La disposición final de los residuos sólidos (ordinarios) se realiza adecuadamente?			X	
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Titulo 6- Capitulo 1- sección 3 – Artículo 2.2.6.1.3.1)	¿Se garantiza el manejo adecuado de los residuos peligrosos, hasta su tratamiento y disposición final?			X	
Emisiones Atmosféricas					
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.11	¿Opera Incineradores?			X	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.2	¿Opera Otros: Planta de triturado, Planta de Asfalto u otra fuente fija			X	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.7	¿Se cuenta con sistemas de control de emisiones?			X	
Ruido					
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Titulo 5- Capitulo 1- sección 10 -Artículo 2.2.5.1.5.10)	¿Emplea medidas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben a las zonas aledañas?			X	

3.2.Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
<i>Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables</i>			
<i>¿Cómo se abastece de agua?</i>		x	<p><i>El acueducto del casco urbano del Municipio de Albania y el corregimiento de Cuestecita jurisdicción del mismo municipio, se abastecen de aguas subterráneas mediante dos pozos profundos que captan del acuífero Mongui. Los pozos corresponden a: Pozo el Tajal, del cual se envía el agua a una planta de tratamiento de agua potable con capacidad de 21 Lts/seg, en donde se le realiza aireación para la liberación de gases y otras sustancias contenidas en el agua; el agua luego del tratamiento se envía por gravedad a la red de acueducto del corregimiento de Cuestecitas a través de una tubería de 4" y a un tanque de almacenamiento ubicado en el cerro la Cabellona, del cual se envía por gravedad al acueducto del casco urbano del Municipio de Albania.</i></p> <p><i>La otra captación corresponde al pozo Villa Lady, el cual está conectado a la nueva planta ubicada en el cerro La Cabellona.</i></p> <p><i>El Municipio de Albania cuenta con dos plantas de tratamiento de agua potable, una ubicada en Cuestecita y la otra en el cerro la Cabellona, ambas se encuentran en funcionamiento. En la PTAP la Cabellona se trata un caudal de 22 lps, correspondiente a la captación Villa Lady. En esta planta se instalaron datalogger que miden la presión y caudal. El agua tratada en la PTAP la Cebellona se envía al rebombeo ubicado en Ciudad Albania.</i></p>
<i>¿Cuenta con concesión?</i>		x	<p><i>El Municipio de Albania cuenta con concesión de aguas subterráneas otorgada por CORPOGUAJIRA a través de la Resolución 1725 de 18 de diciembre de 2012, para la explotación del acuífero Mongui a través de dos pozos profundos (Pozo Tajal y Pozo Villa Lady). Los caudales autorizados por CORPOGUAJIRA para estos dos pozos corresponden a 15,0 y 31,075 l/seg respectivamente.</i></p>

Método de medición de caudal captado		x	<p>Actualmente el pozo Tajal cuenta con sistema de medición de caudal instalado (macromedidor) en buen estado de funcionamiento. En cuanto al pozo de Villa Lady, este se encuentra dañado. De acuerdo con el Ingeniero Olivella, la empresa que se contrató para instalación del medidor en el pozo Villa Lady aún no ha entregado dicha obra.</p> <p>Existen medidores en la planta de tratamiento ubicada en el cerro La Cabellona pero estos no funcionan. Fueron instalados datalogger para medir presión y caudal.</p> <p>En las redes de conducción que salen de la PTAP de Cuestecita, de acuerdo a visitas de campo realizadas en el 2018 y 2019, poseen dos medidores, uno para la red de suministro de Cuestecita y otro para la red de Albania.</p> <p>Sobre estos medidores no se reportó información de los volúmenes acumulados.</p>
Consumo real del agua		x	<p>No se pudo establecer por la falta de medidor de caudal en el pozo Villa Lady.</p> <p>En cuanto al pozo el Tajal, la lectura reportada en el seguimiento virtual fue de 577471,95 m³, mientras que la reportada en la visita anterior (09 de octubre de 2019) fue de 118.330,75 m³. Esto nos indica que entre el 09 de octubre de 2019 y el 05 de noviembre de 2020, el agua captada correspondió a: 459141.2 m³. Con un promedio diario de 1168.29 m³/día.</p> <p>En cuanto al caudal de extracción o de bombeo del pozo Tajal, de acuerdo al reporte dado en el seguimiento virtual, es de 20 lps,</p> <p>Este caudal es superior al otorgado por CORPOGUAJIRA en la resolución 1725 de 2012, la cual señala en su anexo un caudal de 15 l/seg.</p>
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)		x	El uso del agua es abastecimiento del acueducto del municipio de Albania y el corregimiento de Cuestecita
Generación de Vertimientos			
Genera Vertimientos	x		
Medio receptor donde efectúa el vertimiento	x		
Requiere permiso de vertimiento	x		
Generación de Residuos			
Cantidad y tipo de Residuos Sólidos Ordinarios generados por el establecimiento y actividades	x		

<i>conexas.</i>			
<i>Cantidad y tipos de residuos peligrosos generados por el establecimiento.</i>	x		
<i>Servicio de recolección y transporte de residuos sólidos (ordinarios). (Especificar si es por empresa o persona natural, tipo de transporte usado)</i>	x		
<i>Servicio de recolección y disposición final de residuos peligrosos. (Especificar si es por empresa o persona natural, tipo de transporte usado)</i>	x		
Generación de Emisiones			
<i>¿El equipo para el cual se otorgó el permiso de emisiones se encuentra en funcionamiento?</i>	x		
<i>Parámetros reales de operación del equipo: Infraestructura, Tipo de Combustible, Altura de Descarga, Tipo de Ducto (diámetro, área)</i>	x		
<i>Identifique otras emisiones que se estén generando en el establecimiento</i>			<i>No se observaron emisiones</i>
Manejo de Suelos			
<i>¿Cómo maneja y acopia los materiales de descapote y suelo?</i>	x		
Medidas de Flora y Fauna			
<i>Qué medidas de protección se implementa</i>	x		
Plan de Contingencias			
<i>¿Tiene establecido un plan de contingencia?</i>	x		

3.3. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEA

El Artículo segundo (Aguas subterráneas) de la Resolución No. 1725 de 2012, señala las responsabilidades y/o obligaciones que debe cumplir el Municipio de Albania.

OBLIGACIÓN	NIVEL DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
<i>En todas las captaciones deberá permanecer instalado el medidor volumétrico, y el usuario deberá velar por el adecuado funcionamiento de estos dispositivos, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997.</i>	<i>No Cumple</i>	<i>El medidor instalado en la captación denominada Pozo Villa Lady no funciona.</i>
<i>Se deben adecuar los pozos con avería en sus dispositivos.</i>	<i>Cumple</i>	<i>En reporte realizado durante el seguimiento virtual, no se observó averías en los dispositivos del pozo</i>

<p>En cada pozo, el usuario deberá garantizar la disponibilidad de una derivación de la tubería de salida del pozo, con el fin de poder tomar muestras de agua.</p>	<p>Cumple</p>	<p>Las dos captaciones cuentan con derivación para la toma de muestras de agua.</p>
<p>El usuario deberá instalar una tubería (en PVC) adicional para toma de niveles, tal como aparece en la figura No. 1 de esta resolución. El diámetro de la tubería dependerá del espacio existente entre la tubería de succión y la del pozo. Sin embargo, en lo posible, esta tubería no debe ser inferior a media pulgada de diámetro. Su longitud debe ser igual a la tubería de succión. El usuario deberá velar porque esta tubería permanezca libre de obstrucciones.</p>	<p>Cumple</p>	<p>Las dos captaciones cuentan con tubería para la toma de niveles.</p>
<p>Se debe aprovechar las aguas con eficiencia y para los fines propuestos</p>	<p>Cumple</p>	<p>El agua es utilizada para abastecer el acueducto del casco urbano del Municipio de Albania y del corregimiento de Cuestecitas.</p>
<p>El usuario no puede exceder los caudales diarios promedios concedidos. Así mismo, en la primera semana de enero y en la primera semana de julio de cada año, deberá reportar a la Corporación las lecturas de los medidores hechas cada 15 días durante el semestre inmediatamente anterior a la semana de reporte, con el fin de poder liquidar la correspondiente tasa por uso del agua.</p>	<p>No cumple</p>	<p>El usuario está explotando un caudal promedio diario superior al otorgado para el pozo Tajal. En este el caudal concesionado fue de 15 lps y está explotando un caudal de 20 lps.</p>
<p>El poseedor de las concesiones debe mantener las obras hidráulicas relacionadas con la captación del agua, en condiciones adecuadas</p>	<p>Cumple</p>	<p>Las obras hidráulicas correspondientes a los dos pozos no presentan problemas. En mantenimiento realizado al pozo Tajal, fueron extraídas dos bombas sumergibles que estaban dentro del pozo.</p>
<p>El usuario deberá velar porque no existan residuos sólidos y líquidos a menos de veinte metros de cada pozo.</p>	<p>Cumple</p>	<p>De acuerdo a lo observado en la presentación realizada durante el seguimiento virtual, no se presentan residuos sólidos y líquidos cerca de los pozos.</p>
<p>Los pozos, los cuales se encuentran abandonados, deben sellarse siguiendo las normas ICONTEC de pozos profundos NTGS539.</p>	<p>No aplica</p>	<p>Los dos pozos (Tajal y Villa Lady) se encuentran activos.</p>

<p>Para cada pozo, deberán hacerse dos muestreos por año, uno en marzo y otro en noviembre. En cada muestreo deberán tomarse muestras para mínimo las siguientes determinaciones: pH, temperatura, conductividad eléctrica (estas mediciones deben hacerse en campo), calcio, magnesio, sodio, potasio, amonio, alcalinidad, cloruros, sulfatos, nitratos, nitritos, fosfatos, Coliformes fecales y totales. Las muestras deberán someterse a los procedimientos de preservación ya estandarizados para cada una de las determinaciones analíticas mencionadas antes de su análisis en laboratorio. Los resultados deberán ser entregados a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA).</p>	<p>No cumple</p>	<p>El Municipio de Albania no ha reportado a CORPOGUAJIRA los resultados de los monitoreos.</p>
<p>El usuario concesionario no puede exceder el caudal diario promedio concedido.</p>	<p>No cumple</p>	<p>El usuario viene explotando un caudal promedio diario de 20 lps, el cual es superior al otorgado (15 lps)</p>
<p>Se debe evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito, se derramen o salgan de la obra que debe contenerlas.</p>	<p>Cumple</p>	<p>Ni en las captaciones como en las PTAP, se observa (de acuerdo a lo presentado en el seguimiento virtual), derrames de agua.</p>
<p>Deberá permitir a la Corporación la vigilancia e inspección de la captación, y suministrar todos los datos sobre el uso del agua.</p>	<p>Cumple</p>	<p>El usuario ha permitido el desarrollo de visitas de seguimiento ambiental a las distintas captaciones y plantas de tratamiento de agua potable.</p>
<p>Si el usuario desea renovar la concesión otorgada, deberá comunicarlo por escrito a la corporación con un año de antelación a la finalización de la concesión dada</p>	<p>No aplica por el momento</p>	<p>La resolución 1725 de 2012 estableció un término de 10 años para captaciones utilizada para abastecimiento de acueductos.</p>
<p>Se debe realizar un mantenimiento preventivo al pozo por lo menos cada dos años con revisión mediante video, mantenimiento con pistón y compresor simultáneo, tratamiento químico de acuerdo con el tipo de incrustaciones.</p>	<p>Cumple parcialmente</p>	<p>El usuario reporta que se realizó mantenimiento al pozo de Tajal, sin embargo no aportó evidencias.</p>
<p>Conservar en buenas condiciones de limpieza la comunicación con el empaque de grava, es decir, mantenerlo libre de arena, vegetación, materia orgánica y productos extraños con el fin de Observar el comportamiento de los niveles de grava en los oídos alimentadores.</p>	<p>Cumple</p>	<p>Los pozos poseen cerramiento perimetral, lo cual no permite que personal ajeno a su operación ingrese a los pozos y genere problemas de suciedad en los oídos alimentadores de grava.</p>
<p>Observación periódica de descarga de los pozos para determinar la salida de material como arena y/o grava, o disminución de caudal, casos en los cuales se hace necesario una revisión técnica.</p>	<p>Por revisar</p>	<p>No se reporta información al respecto. Sin embargo durante el seguimiento virtual se señaló que los niveles del agua en el pozo Tajal, han disminuido. Que este pozo cuenta únicamente con 40 metros de revestimiento sin filtro, el resto no tiene, se encuentra en roca, lo más probable es que esté captando de un acuífero kárstico.</p>
<p>Se deberá construir el encerramiento para la protección del pozo, con el fin de evitar que personas ajenas a la operación del pozo tengan acceso a la captación.</p>	<p>Cumple</p>	<p>Las dos captaciones cuentan con cerramiento perimetral.</p>

3.4. OBSERVACIONES

3.3.1 A las aguas extraídas del acuífero Mongui a través del pozo Villa Lady, únicamente se le está realizando tratamiento de desinfección, en cuanto a la dureza, se está construyendo un sistema para bajar la dureza del agua.

3.3.2 La empresa Aguas de Albania y Aguas de la Península quedaron de enviar los soportes técnicos de los avances realizados para dar cumplimiento a las obligaciones que establece la resolución 1725 de 2012 en su artículo segundo, sin embargo a la fecha de realización del informe (17 de diciembre de 2020, estos no han sido enviados.

3.3.3 El Municipio de Albania a través de la empresa Aguas de Albania S.A E.S.P, presentó el Programa de Uso eficiente y Ahorro del Agua a CORPOGUAJIRA bajo el radicado ENT 1481 de 22 de marzo de 2017. A través del Auto No. 275 de 31 de marzo de 2017, CORPOGUAJIRA avoca conocimiento de la solicitud de aprobación. Actualmente se encuentra para evaluación por parte del Grupo Evaluación de la subdirección de Autoridad Ambiental.

2 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad con los resultados del seguimiento virtual y documental realizado por CORPOGUAJIRA a la concesión de agua otorgada al Municipio de Albania a través de la resolución 1725 de 2012, se concluye que el Municipio de Albania, se encuentra incumpliendo con varias de las obligaciones establecidas en el artículo segundo (sección aguas subterráneas) de la resolución antes citada, las cuales hacen alusión a: no exceder el caudal concesionado (pozo Tajal), instalar un medidor en el pozo Villa Lady en buen estado de funcionamiento, realizar dos muestreos por año a las captaciones, uno en marzo y otro en noviembre, teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos en el ítem 10 del artículo segundo de la resolución 1725 de 2012 en lo referente aguas subterráneas y mantenimiento preventivo a los pozos.

En virtud de lo anterior, se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental, en virtud de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, requerir al Municipio de Albania como propietaria de la concesión y a la empresa Aguas de Albania como operadora del acueducto y de los pozos en mención, para que cumpla con las siguientes obligaciones, las cuales algunas son reiterativas de conformidad a informes anteriores.

- El Municipio de Albania no ha instalado un medidor volumétrico en buen estado de funcionamiento en la captación subterránea denominada Pozo Villa Lady. (Artículo segundo resolución 1725 de 2012).
- El Municipio de Albania no ha reportado a CORPOGUAJIRA en la primera semana de enero y en la primera semana de julio de cada año, las lecturas de los medidores hechas cada 15 días durante el semestre inmediatamente anterior a la semana de reporte, con el fin de poder liquidar la correspondiente tasa por uso de agua. (Artículo segundo resolución 1725 de 2012)
- El Municipio de Albania no ha reportado para cada pozo, los dos muestreos por año, los cuales deben realizarse uno en marzo y otro en noviembre. En cada muestreo deberán tomarse muestras para mínimo las siguientes determinaciones: pH, temperatura, conductividad eléctrica (estas mediciones deberán hacerse en campo), calcio, magnesio, sodio, potasio, amonio, alcalinidad, cloruros, sulfatos, nitratos, nitritos, fosfatos, coliformes fecales y totales. Las muestras deberán someterse a los procedimientos de preservación ya estandarizados para cada una de las determinaciones analíticas mencionadas antes de su análisis en laboratorio. Los resultados deberán ser entregados a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA. (Artículo segundo resolución 1725 de 2012).
- El Municipio de Albania se encuentra excediendo el caudal diario promedio concedido.

De igual forma se recomienda a Subdirección de Gestión Ambiental, solicitar al Municipio de Albania lo siguiente:

- Reportar a CORPOGUAJIRA los documentos soportes del mantenimiento realizado al pozo Tajal
- Regular el caudal de bombeo del Pozo Tajal de tal forma que no se exceda el caudal diario promedio concedido (15 l/seg).



- *Reportar a CORPOGUAJIRA los resultados de las observaciones periódicas de descarga de los pozos para determinar la salida de material como arena y/o grava, o disminución de caudal, casos en los cuales se hace necesario una revisión técnica”.*

Que teniendo en cuenta el Informe de Seguimiento Ambiental, rendido por el grupo de seguimiento Ambiental de esta Corporación, este Despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la “Constitución Ecológica” está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos

a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen como obligación del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente; fomentar la educación ambiental; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5o de la Ley 99 de 1993 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene entre sus funciones, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir la contaminación hídrica en todo el territorio nacional (numerales 2 y 11).

Que la Ley 1339 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”, determina en su artículo 5° lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira mediante Resolución 1725 del 18 de diciembre de 2012 otorgó Concesión de Agua Subterránea – mediante la reglamentación de la cuenca del río Ranchería, a la empresa investigada, la cual establece en el artículo segundo las obligaciones, condiciones y facultades de las empresas reglamentadas.

Que mediante Informe técnico radicado No. INT – 2548 del 21 de diciembre de 2020, el grupo de seguimiento ambiental de Corpoguajira, se estableció las presuntas infracciones de carácter ambiental, en las cuales está incurriendo el permissionado por desconocimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1725 del 18 de diciembre de 2012 en la siguiente medida:

- El Municipio de Albania no ha instalado un medidor volumétrico en buen estado de funcionamiento en la captación subterránea denominada Pozo Villa Lady. (Artículo segundo resolución 1725 de 2012).
- El Municipio de Albania no ha reportado a CORPOGUAJIRA en la primera semana de enero y en la primera semana de julio de cada año, las lecturas de los medidores hechas cada 15 días durante el semestre inmediatamente anterior a la semana de reporte, con el fin de poder liquidar la correspondiente tasa por uso de agua. (Artículo segundo resolución 1725 de 2012)

- El Municipio de Albania no ha reportado para cada pozo, los dos muestreos por año, los cuales deben realizarse uno en marzo y otro en noviembre. En cada muestreo deberán tomarse muestras para mínimo las siguientes determinaciones: pH, temperatura, conductividad eléctrica (estas mediciones deberán hacerse en campo), calcio, magnesio, sodio, potasio, amonio, alcalinidad, cloruros, sulfatos, nitratos, nitritos, fosfatos, coliformes fecales y totales. Las muestras deberán someterse a los procedimientos de preservación ya estandarizados para cada una de las determinaciones analíticas mencionadas antes de su análisis en laboratorio. Los resultados deberán ser entregados a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -CORPOGUAJIRA. (Artículo segundo resolución 1725 de 2012).
- El Municipio de Albania se encuentra excediendo el caudal diario promedio concedido.

REQUERIMIENTO:

El municipio de Albania, deberá cumplir con los siguientes requerimientos y aportar prueba documental del mismo en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, so pena de hacer parte de las conductas de la formulación de cargos:

1. Reportar a CORPOGUAJIRA los documentos soportes del mantenimiento realizado al pozo Tajal
2. Regular el caudal de bombeo del Pozo Tajal de tal forma que no se exceda el caudal diario promedio concedido (15 l/seg).
3. Reportar a CORPOGUAJIRA los resultados de las observaciones periódicas de descarga de los pozos para determinar la salida de material como arena y/o grava, o disminución de caudal, casos en los cuales se hace necesario una revisión técnica.

Que para esta SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental en contra del Municipio de Albania., teniendo en cuenta los hechos u omisiones descritos en el informe técnico relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.



Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio de Albania, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corpoguajira, En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Tener como parte del acervo probatorio el informe emitido por el grupo de seguimiento ambiental de Corpoguajira No. INT – 2548 del 21 de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Municipio de Albania, debe dar cumplimiento a lo establecido en el título Requerimiento, contenido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del Municipio de Albania o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso en el procedimiento administrativo conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los nueve (09) días del mes de abril del año 2021.


JELKIN JAIR BARROS REDONDO
Subdirector de Autoridad Ambiental (E)

Proyectó: F. Ferreira.
Exp. 080/21